

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8284

Art. 1º.- Condónanse las deudas que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en o para ejecución en la Dirección del Apremio del Ministerio de Economía, y que provengan de impuestos, tasas, contribuciones, multas y/o sus accesorios, hasta la cantidad de \$ 100,00 (Cien Pesos), entendiéndose este importe como el total por todo concepto a ejecutarse o en ejecución.

Art. 2º.- Los pagos efectuados en concepto de las deudas a que se refiere el artículo precedente, como así también los cheques o giros que se hubieran recitado para responder al pago total o parcial de las mismas y que se hallaren pendientes de ingresos, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

Art. 3º.- Los deudores incluidos en la condonación dispuesta en el artículo 1º deberán abonar las costas que se hubieren devengado en las respectivas ejecuciones, a cuyo fin los apoderados fiscales podrán realizar las gestiones correspondientes.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la provincia de Buenos Aires,
en la Ciudad de La Plata, a los veinticuatro
días del mes de octubre de mil novecientos se-
tenta y cuatro.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.